

**Recurso 47/2013**  
**Resolución 57/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 8 mayo de 2013

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS** contra la resolución de la Directora General del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos adscrito a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, de 1 de marzo de 2013, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de redacción de proyecto, estudio de seguridad y salud y estudio geotécnico de nuevo IES en el Toyo tipo D4 (Almería)” (Expte. 00084/ISE/2012/SC), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 14 de junio de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación, por procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación, del contrato denominado “Servicios de redacción de proyecto, estudio de seguridad y salud y estudio geotécnico de nuevo IES en El Toyo Tipo D4 (Almería)”, promovida por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos. El citado anuncio fue también publicado en el Boletín Oficial del

Estado número 151 de 25 de junio de 2012, y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el 14 de junio de 2012.

El valor estimado del contrato asciende a 201.104,62 euros.

**SEGUNDO.** El 1 de marzo de 2013, la Directora General del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos dictó resolución de adjudicación de los dos lotes del contrato. La citada resolución fue publicada el mismo día en el perfil de contratante.

**TERCERO.** El 18 de marzo de 2013, tuvo entrada en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos contra la anterior resolución de adjudicación del contrato. Previamente, el 13 de marzo de 2013, el recurrente presentó en el registro del órgano de contratación anuncio de la interposición del recurso.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 20 de marzo de 2013, se dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y se solicitó al mismo el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y un listado de los licitadores en el procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones.

El 25 de marzo de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la documentación requerida al órgano de contratación.

**TERCERO.** Mediante escrito de 4 de abril de 2013, la Secretaría del Tribunal dio traslado de escrito de recurso a todos los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado en plazo D. Antonio Sánchez – Arjona Santiago.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende celebrar un ente público que reúne la condición de poder adjudicador. En consecuencia, resulta procedente el recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo estipulado en el artículo 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

**TERCERO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”*

La resolución de adjudicación impugnada fue publicada en el perfil de contratante el 1 de marzo de 2013 y no fue objeto de notificación personal al recurrente al no haber sido éste parte en el procedimiento de adjudicación del

contrato. Por tanto el cómputo del plazo para recurrir hay que computarlo desde la fecha de publicación en el Perfil.

En este sentido, al haberse presentado el escrito de recurso en el registro de este Tribunal el día 18 de marzo de 2013, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal de quince días hábiles que establece el precepto antes transcrito.

Asimismo, se ha presentado en plazo el anuncio previo del recurso, dándose así cumplimiento a lo establecido en el artículo 44.1 del TRLCSP.

**CUARTO.** Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, procede abordar la legitimación del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos para la interposición del presente recurso especial contra la resolución de adjudicación del contrato.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Asimismo, el artículo 31, apartados 1 y 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que:

*“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

- a. (...)*
- b. (...)*
- c. Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*

*2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca.”*

Sobre la legitimación activa de los Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que se ha de entender, igualmente, aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses profesionales defendidos por este tipo de Corporaciones de Derecho Público, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general, sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16 de 2009 interpuesto, precisamente, por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, viene a señalar que *“constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores*

*sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud sólo reservada a la acción popular.”*

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Ya se ha indicado que el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios de redacción de proyecto, estudio de seguridad y salud y estudio geotécnico y se funda, sucintamente, en la falta de motivación de aquélla y en la incursión de las ofertas adjudicatarias en baja temeraria.

A lo largo de la exposición de los dos motivos del recurso no se encuentra ni siquiera una mención a la defensa de la actividad profesional del arquitecto que constituye uno de los objetos esenciales de la Corporación recurrente conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de sus Estatutos, ni al modo en que el acto impugnado incide en esa esfera de actividad cuya defensa tiene encomendada.

En definitiva, el Consejo Andaluz no invoca, ni siquiera de modo genérico, lesión alguna en los derechos e intereses de los arquitectos, no concreta la incidencia de la resolución recurrida en los mismos, ni explica qué derechos o intereses se tratan de preservar o defender a través del recurso interpuesto.

Así pues, la mera lectura del escrito de impugnación nos lleva a concluir que el mismo se construye bajo la única premisa de defender la legalidad en materia de contratación pública, lo cual, sin entrar en el acierto o desacierto de los argumentos esgrimidos por el recurrente, impide reconocerle legitimación al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, pues la acción popular no tiene cabida en este ámbito material de la actuación administrativa.

No obstante lo anterior, se ha de recordar que en la Resolución de este Tribunal 2/2013, de 15 de enero, sí se acogió la legitimación activa del Colegio Oficial de Arquitectos de Almería en un recurso especial contra un anuncio de licitación de contratación conjunta de redacción de proyecto y ejecución de obra. Sin embargo, el supuesto allí analizado era totalmente distinto al que aquí se debate pues, aparte de que el acto impugnado no era una adjudicación ya realizada sino un anuncio de licitación y los pliegos que regían la misma, en aquel caso los intereses profesionales del colectivo de arquitectos sí resultaban afectados por la actuación impugnada, en la medida que la contratación conjunta de redacción de proyecto y ejecución de obra restringía las posibilidades de concurrencia a la licitación de los citados profesionales.

En cambio, el objeto de la presente contratación, consistente en la redacción de proyecto, estudio de seguridad y salud y estudio geotécnico, sí es el propio de este colectivo profesional; además, la supuesta falta de motivación de la resolución de adjudicación, así como la incursión en baja temeraria de las ofertas de las empresas adjudicatarias son motivos que no guardan relación directa con la defensa de la actividad profesional del arquitecto y debían haber

sido esgrimidos, en su caso, por quienes participaron en el procedimiento de adjudicación.

En consecuencia, no es posible reconocer legitimación al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos para la interposición del recurso especial en materia de contratación que ha dado origen a la presente resolución, por lo que no procede entrar a analizar la cuestión de fondo que subyace en los motivos que se esgrimen en el recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS** contra la resolución de la Directora General del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos adscrito a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, de 1 de marzo de 2013, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de redacción de proyecto, estudio de seguridad y salud y estudio geotécnico de nuevo IES en el Toyo tipo D4 (Almería)”, por falta de legitimación activa del consejo recurrente.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**